

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-859/2014

RECURRENTE: FRANCISCO RICARDO
SÁNCHEZ FLORES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS: los autos del expediente **SUP-REC-859/2014**, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Francisco Ricardo Sánchez Flores, para impugnar la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, dictada en el expediente **SM-JDC-17/2014**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO:

1. Antecedentes

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria y procedencia de candidaturas. El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí emitió la convocatoria para la elección de su presidente sustituto de ese órgano partidista. En el proceso respectivo, se registraron como candidatos Francisco Ricardo Sánchez Flores y José Ángel Castillo Torres, cuyos registros fueron aprobados por la Mesa de Registro del Consejo Político Estatal, el seis de diciembre de dos mil trece.

1.2 Primer recurso de inconformidad. El diez de ese propio mes y año, el actor interpuso recurso de inconformidad contra la aprobación del registro de José Ángel Castillo Torres. Su argumento consistió en que resultaba inelegible para el cargo, al haber fungido como presidente sustituto del comité directivo estatal en el periodo inmediato anterior.

El dieciséis de diciembre siguiente, la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional desechó la referida impugnación, al considerar que su presentación fue extemporánea.

1.3 Presentación del segundo recurso de inconformidad. El propio dieciséis de diciembre de dos mil trece, el promovente interpuso un segundo recurso de inconformidad, en el cual volvió a reclamar la procedencia del registro de José Ángel Castillo Torres, pero ahora al considerar que incumplía con los apoyos de la estructura territorial exigidos por la normativa aplicable.

1.4 Desechamiento. El veinte de diciembre siguiente, la citada comisión estatal de justicia desechó esta segunda impugnación bajo los argumentos que resultaba extemporánea y que había precluído su derecho para promover el segundo medio de defensa, ante la promoción de una impugnación anterior que ya se había resuelto.

En razón de lo anterior, al considerar la improcedencia de esta segunda impugnación, el órgano partidista afirmó que resultaba innecesario analizar el fondo de la controversia planteada, es decir, lo relativo a las alegadas inconsistencias en los apoyos de la estructura territorial.

1.5 Apelación. El veintidós de diciembre de dos mil trece, el actor interpuso apelación partidista contra la resolución anterior ante el propio órgano responsable.

1.6 Desechamiento. El veintiocho de enero de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional desechó la citada apelación, al estimar que su presentación fue extemporánea.

1.7 Promoción del primer juicio ciudadano. Inconforme con esa decisión, el promovente interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la Sala Regional Monterrey revocó la extemporaneidad y ordenó al órgano responsable admitir la demanda y resolver el fondo de la controversia.

1.8 Resolución intrapartidista. El trece de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia del mencionado instituto político resolvió el recurso de apelación partidista en el sentido de confirmar la determinación de improcedencia por extemporaneidad y preclusión del derecho realizada por la comisión estatal de justicia.

1.9 Interposición del segundo juicio ciudadano. Inconforme con la anterior resolución, el actor promovió un segundo juicio ciudadano, el cual quedó registrado ante la Sala Monterrey con el expediente SM-JDC-17/2014. La citada Sala Regional, mediante resolución de diez de abril de dos mil catorce, determinó confirmar la resolución impugnada.

2. Recurso de reconsideración.

2.1 Promoción. El veinticuatro de abril del año en curso, Francisco Ricardo Sanchez Flores presentó ante la Sala Regional de referencia, recurso de reconsideración.

2.2 Integración de expedientes y turno. El veinticinco de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el referido recurso. En la propia fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-859/2014**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3 Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente del recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia del medio de impugnación, como enseguida se expone.

a. Marco jurídico

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé como causa de desechamiento de las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea

notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Cabe referir que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la ley procesal electoral de mérito, dispone que el recurso de reconsideración procederá solamente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

a) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*¹), normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*²) o normas consuetudinarias de naturaleza electoral (*Jurisprudencia 19/2012*³), por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*⁴).

c) Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*⁵),
Y,

¹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.", *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 630 a 632.

² "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.", *Ibidem*, pp. 627 y 628.

³ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.", *Ibidem*, pp. 625 y 626.

⁴ "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.", *Ibidem*, pp. 617 a 619.

⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES." *Ibidem*, pp. 629 y 630.

d) Se ejerza control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*⁶).

Por tanto, de conformidad el artículo 68, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

b. Sentencia impugnada

Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Monterrey, al analizar los agravios hechos valer por el ahora actor Francisco Ricardo Sánchez Flores en el juicio ciudadano SM-JDC-17/2014, se ocupó de **dos temas**, a saber: **(i)** preclusión de su derecho para impugnar, por segunda ocasión, la aprobación del registro de José Ángel Castillo Torres como candidato a presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí y, **(ii)** omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado partido político de atender el fondo de la controversia, el cual versaba sobre el supuesto incumplimiento del requisito exigido por la norma partidista de contar con apoyos de la estructura territorial por parte del mencionado candidato, así como si dicho órgano partidista analizó o no correctamente la oportunidad de la presentación del recurso de inconformidad.

⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.", pendiente de publicación, consultada en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=28/2013>.

Respecto al tópico consistente en la **preclusión del derecho a impugnar por segunda ocasión la procedencia del mencionado registro**, la Sala Regional, en esencia, sostuvo lo siguiente:

En principio, se hizo cargo de precisar que la pretensión del actor era impugnar por segunda ocasión la procedencia del registro de José Ángel Castillo Torres como candidato a presidente sustituto de Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, bajo el argumento que su derecho a cuestionar nuevamente ese acto no había precluído, ya que, a juicio del accionante, su impugnación se sustentaba en una razón diversa a la expuesta en el primer recurso de inconformidad *–inelegibilidad al haber sido presidente sustituto en el periodo inmediato anterior–*, consistente en que el mencionado candidato había incumplido con el requisito partidario de contar con apoyos de la estructura territorial.

Destacó que el actor adujo que cuando interpuso el primer recurso de inconformidad *-diez de diciembre de dos mil trece-* ante la Comisión Estatal de Justicia, desconocía el contenido del expediente que se formó con motivo del registro del referido candidato, el cual, desde su perspectiva, evidenciaba el incumplimiento de tal requisito, y que fue hasta el catorce de ese mes y año *-cuando le entregaron las copias que solicitó del expediente-*, cuando se enteró de las supuestas inconsistencias, motivo por el cual, hasta el dieciséis de diciembre pasado pudo presentar la impugnación respecto a ese tópico.

Al respecto, la Sala Monterrey determinó que, de forma alguna, tales acontecimientos tenían el carácter de supervenientes, habida cuenta que el actor **estuvo en posibilidad de acudir ante los integrantes de la mesa de registro del Consejo Político Estatal de su partido a solicitar las copias atinentes desde el momento del registro de los candidatos –del cuatro al diez de diciembre de dos mil trece-, a fin de preparar su impugnación en caso que considerara que la aprobación del registro de José Ángel Castillo Torres resultara ilegal.**

Al respecto, agregó que el promovente estuvo en posibilidad de solicitar las copias de referencia, desde el seis de diciembre de dos mil trece, esto es, en el momento que se notificó la aprobación del registro del mencionado candidato, como aconteció por parte de su adversario, quien solicitó a la mesa de registro las copias de los expedientes de las personas que se registraron.

Además, señaló que en ningún momento el enjuiciante adujo alguna imposibilidad material o jurídica para ofrecer el expediente del referido candidato como prueba en la primera inconformidad que presentó contra la aprobación del registro de José Ángel Castillo Torres, por lo que no podía concedérsele una segunda posibilidad de inconformarse de ese acto.

Así, con base en tales argumentos, la Sala Monterrey concluyó que en el caso, se actualizaba la figura jurídica de preclusión, porque el promovente impugnó en una primera ocasión la aprobación del registro de su oponente; de ahí que, de forma alguna podía

reconocérsele un nuevo derecho para cuestionar ese acto a partir de la recepción de las copias solicitadas a la mesa de registro con fecha posterior a la primera promoción de la impugnación ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado partido político, realizada el diez de diciembre de dos mil trece.

Por cuanto hace al tema **de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional de estudiar las cuestiones de fondo** que el actor realizó en su escrito de apelación, la Sala Regional, sustancialmente señaló que al haber quedado evidenciada la improcedencia de la impugnación intrapartidista *–por preclusión del derecho de impugnar por segunda ocasión un solo acto–* era innecesario el estudio de cualquier violación procesal o formal que hubiese acontecido durante el desahogo de la cadena impugnativa *–como la omisión de estudio de agravios que versaban sobre la oportunidad de la presentación de la demanda–*, dado que, ante tal escenario, de forma alguna le generaba algún perjuicio.

Lo hasta aquí expuesto, revela que la Sala Monterrey, al emitir la sentencia puesta a debate analizó cuestiones de orden legal, que atañen a temas de oportunidad procesal para controvertir una cuestión litigiosa, como es la figura de la preclusión del derecho a impugnar un acto por segunda ocasión y a la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

c. Estudio de las hipótesis de procedencia del recurso

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que no se satisface alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, como enseguida se examina:

En efecto, se incumple la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada, de forma alguna, se emitió en un juicio de inconformidad, puesto que la sentencia reclamada derivó de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Además, tampoco se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración derivadas de los criterios emitidos por esta Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, como enseguida se demuestra.

I. Inaplicación. Se incumple el supuesto de procedencia consistente en que la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias la Constitución General.

Lo anterior, en virtud que los razonamientos que la Sala Regional expuso para sustentar su determinación de confirmar la resolución emitida el veintiocho de enero de dos mil catorce por la Comisión

Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional versaron únicamente sobre las facultades procesales para realizar una impugnación, particularmente, sobre el análisis de la figura de preclusión del derecho y de extemporaneidad de la presentación de la demanda, en congruencia con los agravios que expuso la parte entonces enjuiciante, y en los cuales, dicho actor no hizo algún planteamiento relacionado con que alguna disposición fuera contraria al Pacto Federal.

Además, es importante mencionar que en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, el actor únicamente expone agravios relacionados con las cuestiones de legalidad sobre las que se pronunció la Sala Regional al dictar la sentencia que ahora se controvierte, porque solamente vierte argumentos encaminados a debatir las citadas cuestiones de legalidad.

II. Omisión de estudio o inoperancia de agravios sobre inconstitucionalidad. No se actualiza esta hipótesis de procedencia consistente en que la sentencia recurrida hubiera omitido el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, en razón de que, como ya se expuso, la respectiva Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad, con el objeto de evidenciar la preclusión del derecho del actor para impugnar, por segunda ocasión, el registro de José Ángel Castillo Torres como candidato a presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del

Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, bajo el supuesto incumplimiento del requisito de contar con apoyos de estructura territoriales.

Además, cabe destacar que la Sala responsable, en ningún momento se pronunció sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal, estatutario o reglamentario, en razón que en la demanda que examinó, el entonces enjuiciante no expuso algún agravio encaminado a plantear algún punto en este sentido.

III. Interpretación constitucional directa. Como se advierte de la síntesis de la sentencia que se impugna, de forma alguna, la Sala Monterrey interpretó de manera directa precepto de la Constitución General para sostener su determinación, puesto que únicamente realizó un estudio de legalidad que versó sobre la actualización de la figura jurídica de la preclusión, que se traduce en la imposibilidad de reconócele al actor un derecho para cuestionar por segunda ocasión un mismo acto. Por tanto, tampoco se cubre este supuesto de procedencia.

IV. Control de convencionalidad. Tampoco se cumple este supuesto de procedencia, dado que la Sala Regional mencionada, en la sentencia impugnada, no efectuó control de convencionalidad, ni siquiera fundó su resolución en algún instrumento internacional signado por el Estado Mexicano.

De lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que se estudia deviene improcedente, al no surtir alguno de los supuestos para su procedencia, razón por la cual, lo conducente es desecharlo de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Francisco Ricardo Sánchez Flores, contra la sentencia emitida el diez de abril de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor, en el domicilio que señala en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

